

rad: 202000181 contestacion demanda reconvencción JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ARMENIA

juan carlos gonzalez sanchez <abogadojcgonzalezsanchez@gmail.com>

Mié 13/01/2021 8:01

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juandavidriveroscarrero@gmail.com <juandavidriveroscarrero@gmail.com>; jlbagg.87@hotmail.com <jlbagg.87@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCIÓN GERMAN DARIO.pdf; ConstanciaLaboral.pdf; reportehaberes.pdf; Hoja De Vida german gallego.pdf; Sentencia Nro.74..pdf;

PROCESO: DIVORCIO - RECONVENCIÓN
DDO: GERMAN DARIO GALLEGO
DTE: JENNIFER LONDOÑO BETANCOURTH

BUENOS DÍAS ME PERMITO PRESENTAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN INTERPUESTA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA JENNIFER LONDOÑO

--

JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ

ABOGADO - UNIV. LA GRAN COLOMBIA

ADMINISTRADOR DE EMPRESAS - UNIV. DEL TOLIMA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO -- UNIV. SANTO TOMAS

MAGISTER EN DERECHO PUBLICO -- UNIV. LA GRAN COLOMBIA

CALLE 19 # 14-17 PISO 8 EDIFICIO SURAMERICANA

TELEFONOS: 3206879058

ARMENIA - QUINDIO - COLOMBIA

Correos electronicos: abogadojcgonzalezsanchez@gmail.com y gsabogadosconsultores@outlook.com

Armenia Quindío, enero 12 de 2021

Señores

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA**

PROCESO	Divorcio de Matrimonio Civil
DEMANDANTE	Jennifer Londoño Betancourth
DEMANDADO	German Darío Gallego
RADICADO	63001310002-2020-00181-00
ASUNTO	Contestación de la demanda de Reconvención

JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ, mayor de edad, vecino de Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.394.747 de Calarcá Q, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 165.818 del C.S.J., actuando en este caso en mi condición de apoderado de la parte Reconvénida el señor **GERMAN DARIO GALLEGO**, La cual se dio por notificado de la misma a efectos de contabilizar términos con auto del 26 de noviembre de 2020 donde se comparte el link del juzgado para conocer del escrito de reconvención y en donde se indica que vencidos tres (3) días al momento de ser suministrado el Link se procederá a contabilizar el término de traslado y contestación de la misma teniendo contando con 20 días para su pronunciamiento, mencionado esto procedo a dar contestación a la misma encontrándome dentro de los términos.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

FRENTE AL NUMERAL PRIMERO: Por esta parte se está de acuerdo en cuanto se declare el Divorcio de matrimonio civil entre los cónyuges, lo que no se admite por parte del señor GERMAN DARIO GALLEGO, son las causales invocadas por la señora JENNIFFER LONDOÑO BETANCOURTH, las cuales se desvirtuaron en este mismo escrito en las razones de la defensa y las excepciones propuestas.

FRENTE AL NUMERAL SEGUNDO: Se está de acuerdo a que prospera ya que es lo que se busca al decretar el divorcio.

FRENTE AL NUMERAL TERCERO: Se está de acuerdo a que prospere en el entendido que en escrito de la demanda inicial propuesta por el señor GERMAN DARIO GALLEGO, dentro de sus pretensiones se solicitó que mediante sentencia de Divorcio y en su consecuencia se disuelva y se liquide la sociedad conyugal vigente, y que se indicó que dentro de la misma no existe ningún bien susceptible de partición.

FRENTE AL NUMERAL CUARTO: no se proceda en ningún aspecto a lo solicitado, toda vez que las causales invocadas por el demandante dentro de este escrito de reconvención no son admitidas y serán desvirtuadas en el momento procesal oportuno, de igual manera la señora JENNIFFER LONDOÑO BETANCOURTH, está en las condiciones necesarias de salud y juventud para proveer su propio sostenimiento debido a que no tiene ninguna discapacidad para trabajar, y teniendo en cuenta que en la actualidad cuenta con 33 años de edad, de igual manera cuenta con una preparación profesional como auxiliar de zootecnia y veterinaria profesión que desempeña.

FRENTE AL NUMERAL QUINTO: Se está de acuerdo a lo solicitado en este numeral.

FRENTE AL NUMERAL SEXTO: Sin ninguna manifestación al respecto, toda vez que también fue solicitado en las pretensiones de la demanda inicial propuesta.

CALLE 19 #14-17 PISO 8 EDIFICIO SURAMERICANA

TELEFONO: 7410064

CELULAR: 3156634020 - 3206879058

CORREO ELECTRONICO: gsabogadosconsultores@outlook.com - abogadajcgonzalezsanchez@gmail.com

Página web: www.gsabogadosconsultores.com

ARMENIA - QUINDIO - COLOMBIA

FRENTE AL NUMERAL SÉPTIMO: No está llamada a prosperar al interés solicitado, toda vez que la fijación de cuota alimentaria fue establecida en un VEINTE (20%) por ciento como definitiva en **Sentencia del once (11) de junio de 2020 expedida por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío**, de igual manera en el fallo de sentencia se ordenó no entregar el subsidio familiar al menor JUAN JOSE GALLEGO LONDOÑO.

En cuanto a lo que refieren los literales B y C, se está de acuerdo por parte del señor GERMAN DARIO GALLEGO, como padre del menor.

En cuanto, a la regulación de visitas, solicita el señor GERMAN DARIO GALLEGO, el poder compartir con su hijo JUAN JOSE GALLEGO LONDOÑO, cualquier día de la semana, siempre y cuando no afecte su preparación escolar, lo anterior, que mi apoderado, no tiene días fijos de descanso por su calidad de servidor público, debido a que estos se encuentran supeditados a las necesidades del servicio que presta como miembro activo de la Policía Nacional, razón por la cual fijarle el régimen de visitas los fines de semana y festivos, sería impedirle los espacios para compartir con su hijo.

FRENTE AL NUMERAL OCTAVO: no se acepta por esta parte la solicitud en condena en costas.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, de igual manera se mencionó dentro de la demanda de divorcio propuesta por el señor GERMAN DARIO GALLEGO, y así se soporta con el acervo probatorio anexo a esta demanda inicial.-

SEGUNDO: Es cierto, de igual manera se mencionó dentro de la demanda de divorcio propuesta por el señor GERMAN DARIO GALLEGO.

TERCERO: No es cierto, lo que indica la parte demandante al respecto de las causales toda vez que se hace una aseveración la cual dentro del escrito presentado no tiene sustento factico ni probatorio, para que se presuma solo con mencionar que se presentaron relaciones sexuales extramatrimoniales sin ser probadas, vulnerando a mi representado el derecho a la intimidad y su buen nombre.

Se deja en claro que dentro de la relación que sostuvo mi apoderado con la señora JENNIFFER LONDOÑO BETANCOURTH, no se llevaron a cabo relaciones sexuales extramatrimoniales, puesto que las vinculaciones sentimentales argumentadas por la parte demandante, no están probadas son meras especulaciones sin asidero jurídico.

En cuanto a la segunda causal invocada por la demandante, se indica que como padre el señor **GERMÁN DARIO GALLEGO** nunca ha incumplido con sus obligaciones, toda vez que de manera mensual e ininterrumpida se ha realizado los aportes económicos fijados a favor del menor **JUAN JOSÉ GALLEGO LONDOÑO**, por otra parte, es importante indicar que durante el tiempo de convivencia entre las partes involucradas mi apoderado en ningún momento falto con sus responsabilidades como esposo. razón por la cual, la causal Nro. 2. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*, no procede como factor al que mi apoderado haya incurrido.-

CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, La demandante y el demandado se radicaron en la ciudad de Neiva – Huila, desde el año 2007 por motivos de traslado laboral del señor **GERMAN DARÍO GALLEGO** en su trabajo como miembro activo de la Policía

Nacional. Posterior a esto fue trasladado a la ciudad de Armenia nuevamente en el año 2017.

Si bien es cierto, las partes involucradas se radicaron en Neiva – Huila, desde el año 2007, específicamente desde el mes de septiembre de 2007, por motivos de traslado laboral de mi apoderado **GERMAN DARÍO GALLEGO** como miembro activo de la Policía Nacional, este por solicitud propia fue trasladado al Departamento de Policía Quindío el 18/10/2016, según disposición consignada en la Orden Administrativa de Personal Nro. 1-197, saliendo a vacaciones entre el periodo comprendido entre 08/11/2016 al 01/12/2016, según orden interna Nro. 267 del 07/11/2016, informaciones consignadas en la **HOJA DE VIDA** de mi apoderado, razón por la cual se anexa.

Es de anotar que el referido traslado, el señor **GERMAN DARÍO GALLEGO** lo solicitó con el fin, de fortalecer su hogar con la señora **JENNIFFER LONDOÑO BETANCOURTH**, toda vez que, desde el año 2014, aproximadamente mes de junio, una vez conocieron del **ESTADO DE EMBARAZO** de la antes mencionada, por voluntad propia la madre del niño decidido abandonar el hogar para irse a vivir con sus padres, bajo los siguientes argumentos:

1. Que se sentía sola,
2. Que quería que **JUAN JOSÉ GALLEGO LONDOÑO** naciera en el **QUINDÍO** y no en el **HUILA** y,
3. Que quería estar cerca de la señora **BLANCA RUTH BETANCOURTH** (madre) por su estado de embarazo, espacios que afectaron económicamente y emocionalmente a mi apoderado, toda vez que no solo tenía que responder por su permanencia en NEIVA, sino que también realizaba giros económicos a la señora **JENNIFFER LONDOÑO BETANCOURTH**, a través de la empresa de giros Su chance.

QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, muy al contrario mi poderdante sufragaba los gastos del matrimonio, es preciso afirmar que el señor **GERMAN DARÍO GALLEGO** residió durante tres (3) meses en la casa de los padres de la señora **JENNIFFER LONDOÑO BETANCOURTH**, pero no bajo los argumentos expuesto por la defensa, toda vez que la presencia de mi apoderado en referido lugar se basó en el respeto debido y apoyo económico requerido por los integrantes del núcleo familiar.

No obstante, lo antes mencionado, producto de una discusión para el 15/03/17, la señora **JENNIFFER LONDOÑO BETANCOURTH**, literalmente saco de la casa a mi apoderado, tiempo desde el cual, el señor **GERMAN DARÍO GALLEGO** reside en la casa de la señora **YOLANDA GALLEGO RINCÓN**, (madre), y el señor **MARTÍN GARIBELLO OSPINA**, (padrastro).-

SEXTO: Si bien es cierto mi apoderado sostuvo una relación sentimental con la señora **TATIANA DUARTE**, esta no se dio desde el año 2016; esta dio origen en el marco de su estado de separación y no convivencia con la señora **JENNIFFER LONDOÑO BETANCOURTH**, sin faltar en ningún momento al compromiso adquirido entre las partes involucradas; en cuanto, al sostenimiento de la señora **TATIANA DUARTE** y el de sus 2 hijas, son aseveraciones subjetivas que no se ajustan a una verdad careciendo de fundamentos, toda vez que, la antes mencionadas, goza de un empleo y no necesariamente dependen de un hombre para su sostenimiento.-

SEPTIMO: No es cierto, Además, desborda a una presunción sin fundamento alguno, toda vez que argumenta la parte demandante que con el solo hecho de mencionar que presuntamente recibió unos mensajes de una señora (X) esta sostenga relaciones sexuales con el señor **GERMAN DARÍO GALLEGO**, sin tener

prueba alguna de lo que manifiesta en este hecho, dejando de un lado la falta de objetividad al relatar este hecho y vislumbrando solo manifestación de escena de celos, toda vez que su relación sentimental post culminación de la relación que las partes involucradas sostenían, las cuales, si se observan de un punto de vista objetivo, culminaron desde que la señora **JENNIFFER LONDOÑO BETANCOURTH**, decidido abandonar el hogar en el año 2014, para irse a vivir con sus padres, bajo los siguientes argumentos: 1. Que se sentía sola, 2. Que quería que **JUAN JOSÉ GALLEGO LONDOÑO** naciera en el **QUINDÍO** y no en el **HUILA** y 3. Que quería estar cerca de la señora **BLANCA RUTH BETANCOURTH** (madre) por su estado de embarazo, espacios que afectaron económicamente y emocionalmente a mi apoderado, toda vez que no solo tenía que responder por su permanencia en NEIVA, sino que también realizaba giros económicos a la señora **JENNIFFER LONDOÑO BETANCOURTH**, a través de la empresa de giros Su chance.

OCTAVO: No es cierto, Mi apoderado producto de una discusión para el 15/03/17 fue sacado de la casa de propiedad de los padres de la **JENNIFFER LONDOÑO BETANCOURTH**, tiempo desde el cual, el señor **GERMAN DARÍO GALLEGO** reside en la casa de la señora **YOLANDA GALLEGO RINCÓN**, madre, y el señor **MARTÍN GARIBELLO OSPINA**, padrastro, dejando claro que desde dicho momento se dio por culminando la relación, debido que no hubo convivencia pacífica, armónica evidenciada en la ausencia de aprecio, espacios que se fomentaron desde que procedió el abandono del hogar de la señora **JENNIFFER LONDOÑO BETANCOURTH**, en el año 2014.

NOVENO: No es cierto, Como padre el señor **GERMÁN DARIO GALLEGO** nunca ha incumplido con sus obligaciones, toda vez que de manera mensual e ininterrumpida se ha realizado los aportes económicos fijados a favor del menor **JUAN JOSÉ GALLEGO LONDOÑO**, por otra parte, es importante indicar que durante el tiempo de convivencia entre las partes involucradas mi apoderado en ningún momento falto con sus responsabilidades como esposo, Razón por la cual, la causal Nro. 2. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*, no procede como factor al que mi apoderado haya incurrido.

Es de anotar que la señora **JENNIFFER LONDOÑO BETANCOURTH** al igual que su hijo, pase a que desde tres (3) años, ocho (8) meses de separación de las partes involucradas, a la fecha, por parte de apoderado goza del servicio de salud a cargo de la Policía Nacional, de igual forma, para el inicio de sus estudios como auxiliar de zootecnia y veterinaria, el señor **GERMÁN DARIO GALLEGO**, asumió los costos iniciales de su formación académica, pese a que en su momento no sostenían ningún vínculo afectivo.

Portal de Servicios Interno



Ministerio de Defensa Nacional
Policía Nacional de Colombia



INICIO
Constancias ▾
Mi información ▾
Utilitarios ▾
Eva ▾
Consultas ▾
Publicaciones ▾
Salir

Buenos Días Subintendente German Dario Gallego, hoy es el cumpleaños de: ★ MY. Monica Andrea Casallas Hurtado - AREAD ★ SI. Yesika A

Beneficiarios registrados en SIATH

Beneficiarios
Seguro Obligatorio
Seguro Voluntario
Auxilio Mutuo

Listado Beneficiarios							
Tipo de Identificación	Actualizar Datos	Número Identificación	Nombre del Beneficiario	Parentesco	Hijo	Dirección	Lugar
CC	Actualizar Datos	24578234	YOLANDA GALLEGO RINCON	MADRE		MZ 12 CS 4	ARMENIA
CC	Actualizar Datos	1094886776	JENNIFFER LONDOÑO BETANCOURTH	CONYUGE		MNZANA 4 CASA 27	ARMENIA
RC	Actualizar Datos	1091206424	JUAN JOSE GALLEGO LONDOÑO	HUO(A)		MNZANA 4 CASA 27	ARMENIA



DÉCIMO: NO ES CIERTO, nunca existió formal con la señora **TATIANA DUARTE**, ni mucho menos otras relaciones con otras mujeres como lo menciona, ni tampoco han sido probadas, son simple especulaciones del extremo procesal.-

DECIMO PRIMERO: No es cierto, Desde que mi apoderado fue retirado (15/03/2017) de la residencia de propiedad de los padres de la señora **JENNIFFER LONDOÑO BETANCOURTH**, siempre ha tenido la voluntad de realizar las actividades de divorcio del matrimonio; no obstante, siempre ha sido abordado por la señora **LEIDY JOVANA LONDOÑO BETANCOURTH**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 41.950.063 de Armenia, (hermana de JENNIFFER LONDOÑO BETANCOURTH) con el fin de que no realice el trámite del mismo, es de anotar que desde la separación de las partes involucradas, el señor **GERMÁN DARIO GALLEGO** nunca más ha tenido contacto alguno con la señora **JENNIFFER LONDOÑO BETANCOURTH**, razón por la cual, carece de toda forma y fundamento los argumentos expuestos con relación a la existencia de hechos de celos y/o llamadas telefónicas; las cuales únicamente se basan en entablar una comunicación con su hijo **JUAN JOSÉ GALLEGO LONDOÑO**.

No obstante, durante las mismas ha tenido todo tipo de rechazo y/o actuación para que este no ejerza su rol como padre, acciones que durante el tiempo se han reflejado en el bloqueo de las redes de mensajería instantánea WhatsApp y Messenger, aunado al rechazo de llamadas telefónicas; cohibiendo a mi apoderado de compartir con su hijo, espacios que lo han afectado emocionalmente, y que se han visto reflejados en la relación padre e hijo.

Frente a la llamada que se argumenta se realizó para el mes de abril, a través de la cual, según la defensa se emplearon artimañas y engaños, esta, si se dio, pero **NO** bajo las parámetros antes expuestos, en la misma el señor **GERMÁN DARIO GALLEGO**, le manifestó a la señora **JENNIFFER LONDOÑO BETANCOURTH** su intención de incluir al menor **JUAN JOSÉ GALLEGO LONDOÑO** dentro de una futura compra de vivienda con el subsidio de vivienda otorgado por CAJA HONOR, con el fin de asegurarle una vivienda a su hijo, obteniendo una negativa por parte de la señora **JENNIFFER LONDOÑO BETANCOURTH**, argumentando que no había estado al lado de mi apoderado para irse sin nada, culminando en argumentar que lo iba a consultar con su abogado, sin obtener nunca respuesta alguna, razón por la cual se dio inicio al trámite de divorcio del matrimonio.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, Frente a la llamada que se argumenta se realizó para el mes de abril, a través de la cual, según la defensa se emplearon artimañas y engaños, esta, si se dio, pero **NO** bajo las parámetros antes expuestos, en la misma el señor **GERMÁN DARIO GALLEGO**, le manifestó a la señora **JENNIFFER LONDOÑO BETANCOURTH** su intención de incluir al menor **JUAN JOSÉ GALLEGO LONDOÑO** dentro de una futura compra de vivienda con el subsidio de vivienda otorgado por CAJA HONOR, con el fin de asegurarle una vivienda a su hijo, obteniendo una negativa por parte de la señora **JENNIFFER LONDOÑO BETANCOURTH**, argumentando que no había estado al lado de mi apoderado para irse sin nada, culminando en argumentar que lo iba a consultar con su abogado, sin obtener nunca respuesta alguna, razón por la cual se dio inicio al trámite de divorcio del matrimonio.

DECIMO TERCERO: Es cierto,

DECIMO CUARTO: No es cierto, El señor **GERMÁN DARIO GALLEGO**, a la fecha no ha recibido el auxilio de vivienda familiar por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, como lo argumenta la defensa de la señora **JENNIFFER LONDOÑO BETANCOURTH**, toda vez que, a la fecha no cumple con el tiempo (14 años) requerido para tal fin, ni los aportes requeridos para acceder a este

beneficio, si se tiene en cuenta que deber cumplir **168** aportes de los cuales ha realizado **160**, es de tener en cuenta que el subsidio, NO se otorga al núcleo familiar, este es dirigido al funcionario. **Ante ello anexo**, constancia laboral con el tiempo del funcionario en la Policía Nacional y estado de cuenta en que se ve reflejado el número de cuotas (160) aportadas hasta el 31 de octubre de 2020.

Por otra parte, es de tener en cuenta que para el año 2016 el señor **GERMÁN DARIO GALLEGO** obrando de buena fe, encomendó a la señora **JENNIFFER LONDOÑO BETANCOURTH**, el favor de reclamar la suma de veinte millones de pesos mcte (\$20.000.000), producto de la venta de un bien inmueble (lote) heredado por el señor **FRANCISCO LUIS SERNA SÁNCHEZ** (padre fallecido) a mi apoderado y sus hermanos, procediendo a manifestarle que de la referida suma comprara una motocicleta para movilizarse hacia su lugar de trabajo, la cual de manera inescrupulosa adquirió a nombre de ella, posteriormente pasando a despojar del bien a mi apoderado.

DECIMO QUINTO. No es cierto, La señora **JENNIFFER LONDOÑO BETANCOURTH**, a la fecha, registra preparación académica como auxiliar de zootecnia y veterinaria, profesión y/o cargo que desempeña; por lo cual, percibe haberes por el desarrollo de su actividad laboral.

EXCEPCIONES

Frente a las pretensiones solicitadas propongo las siguientes excepciones:

-MALA FE E INEPTA DEMANDA

Es claro para las dos partes en el entendido que inicialmente es propuesta demanda de divorcio por el señor GERMAN DARIO GALLEGO, Pero no acepta en este caso el reconvenido las causales propuestas por la parte demandante en este caso la señora JENNIFER LONDOÑO BETANCOURTH, al indicar que una de las causales son las relaciones sexuales extramatrimoniales, teniendo en cuenta que no se puede dar valor a una exclamación de simple presunción que hace la afectada en este caso la señora JENNIFER LONDOÑO BETANCOURT, al exteriorizar y aseverar esta causal sin constituir dentro del escrito de reconvenición la prueba fehaciente demostrando que existieron relaciones sexuales extramatrimoniales y existiendo tales pruebas vulnerarían el Derecho a la intimidad de mi prohijado.

De igual manera se observa con extrañeza que la actora propone dos causales para alegar el divorcio en esta demanda de reconvenición, Pero no propone ninguna excepción frente a las mismas dentro de la contestación de la demanda inicial propuesta por el señor GERMAN DARIO GALLEGO, notándose la mala fe de la parte actora en este caso proponiendo las causales sin ningún sustento probatorio ya que como indica la demanda solo son enunciativas carentes de elementos facticos y probatorios donde se vislumbra que es inepta la reconvenición que se propone.

-INEXISTENCIA AL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES COMO PADRE Y CONYUGE

se indica que Como padre el señor **GERMÁN DARIO GALLEGO** nunca ha incumplido con sus obligaciones, toda vez que de manera mensual e ininterrumpida se ha realizado los aportes económicos fijados a favor del menor **JUAN JOSÉ GALLEGO LONDOÑO**, por otra parte, es importante indicar que durante el tiempo de convivencia entre las partes involucradas mi apoderado en ningún momento falto con sus responsabilidades como esposo, razón por la cual, la causal Nro. 2. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes*

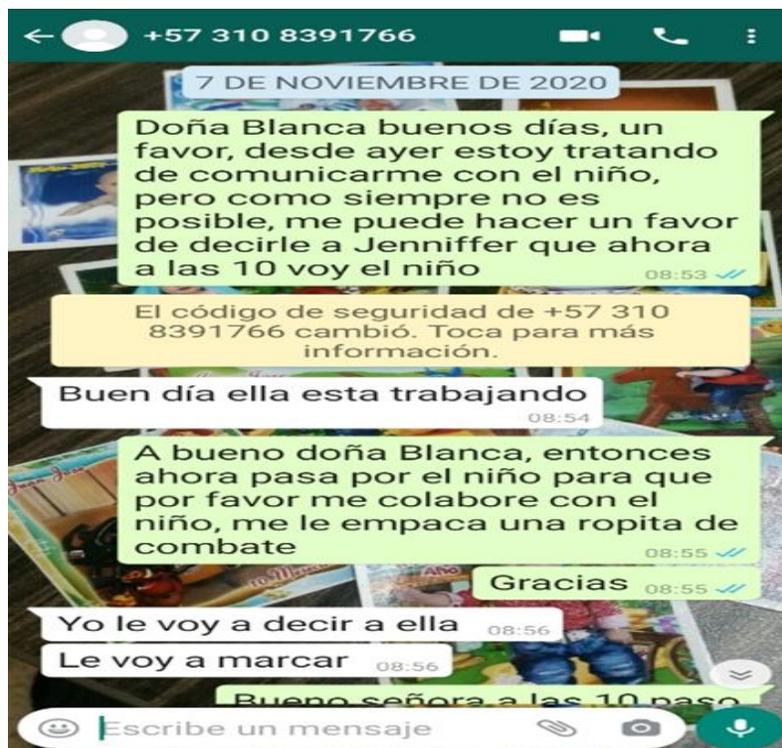
que la ley les impone como tales y como padres., no procede como factor al que mi apoderado haya incurrido.-

PRUEBAS

- 1- Solicito señor juez que se la calidad de pruebas trasladadas para esta contestación las pruebas que se indicaron en el escrito de demanda de 2-divorcio inicial presentadas por el señor GERMAN DARIO GALLEGO, y se alleguen a esta contestación

De otro lado solicito las siguientes:

- 2- Documental mensajes de WhatsApp. Donde se indica la solicitud que debe hacer el señor GERMAN DARIO GALLEGO, para ver a su hijo.



- 3- Copia de la Sentencia Número 74. De la decisión establecida por el Juzgado Segundo De Familia Del Circuito el día 11/06/2020, en la cual, se fija de manera definitiva como cuota alimentaria a cargo de mi apoderado, el 20% del salario, primas y demás prestaciones sociales, acciones que se han venido cumpliendo a cabalidad, anexo Sentencia Nro. 74
- 4- Certificado laboral
- 5- Hoja de vida
- 6- Reporte de haberes - caja honor

NOTIFICACIONES

Téngase como dirección de notificación y correos electrónicos para tal fin los aportados en escrito de demanda inicial de divorcio instaurada por el señor GERMAN DARIO GALLEGO, como parte demandante en el presente proceso de Divorcio.

Atentamente,



JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ
Abogado



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**



CEA-4.1 -10 V-01
16-ECD-003

**EL SUSCRITO JEFE GRUPO ADMINISTRACIÓN HOJAS DE VIDA DE LA
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

H A C E C O N S T A R

Que el Señor (a) SI. GALLEGO GERMAN DARIO identificado con C.C. No. 9.771.966, presta sus servicios en la Policía Nacional desde el 5 de diciembre de 2006 y a la fecha tiene un tiempo de servicio de 13 Años, 6 Meses, 12 Días*.

La presente constancia se expide a solicitud del señor (a) SI. GALLEGO GERMAN DARIO el jueves, 18 de junio de 2020.

Capitan NESTOR DAVID SANCHEZ CASTAÑEDA
Jefe Grupo Administracion Historias Laborales

* Este Tiempo de servicio es susceptible de variación de conformidad con los antecedentes documentales que reposan en su historia laboral.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



CEA-4.1 -10 V-01
16-ECD-003

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DIRECCION DE INTELIGENCIA POLICIAL

HOJA DE VIDA

28/11/2020

Hoja de Vida del Sr (a): SI GALLEGO GERMAN DARIO

I. INFORMACIÓN PERSONAL Y FAMILIAR					
Grado	Identificación	Apellidos y Nombres	Estado Civil	Días Vacaciones	
SI	9.771.966	GALLEGO GERMAN DARIO	CASADO(A)	59	
Fecha y Lugar de Nacimiento		Dirección	Teléfono	Ciudad	
24/mar/1985 CALARCÁ		MZ 12 CS 4		ARMENIA	
Apellidos y Nombres del Padre		Dirección	Teléfono	Ciudad	
Apellidos y Nombres de Madre		Dirección	Teléfono	Ciudad	
GALLEGO RINCON YOLANDA		MZ 12 CS 4	7323562	ARMENIA	
Apellidos y Nombres del Conyuge		Identificación	Fecha y Lugar de Nacimiento		Fecha Matrimonio
LONDOÑO BETANCOURTH JENNIFFER		1094886776	08/feb/1987 ARMENIA		31/12/2009 12:00:00a.
Ocupación		Empresa donde Labora		Dirección y Teléfono de la Empresa	

PARENTESCO	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS HIJOS	FECHA NACIMIENTO
HIJO(A)	GALLEGO LONDOÑO JUAN JOSE	22/02/2015

II. FORMACIÓN ACADÉMICA				
ESCOLARIDAD	FE. TERMINO	TÍTULO	LUGAR	CIUDAD
B A S I C A SECUNDARIA	30 NOV 2002	BACHILLER ACADEMICO	INSTITUCION EDUCATIVA LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	ARMENIA
TECNICA	15 JUN 2007	TECNICO PROFESIONAL EN EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS DIVERSIFICADAS	SENA REGIONAL MANIZALES	MANIZALES
TECNICA	02 JUN 2007	TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA	ESCUELA DE CARABINEROS ALEJANDRO GUTIERREZ	MANIZALES
SEMINARIO	29 AGO 2008	SEMINARIO EN PROCESO BASICO DE RECOLECCION DE INFORMACION	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA	BOGOTÁ, D.C.
DIPLOMADO	02 MAY 2009	DIPLOMADO BASICO EN INTELIGENCIA	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA	BOGOTÁ, D.C.
CURSO	21 JUL 2009	ISO 9000 - FUNDAMENTACION DEL SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD	SENA	CARTAGENA DE IN
CURSO	05 OCT 2009	CURSO ENGLISH BASIC 1	SENA	NEIVA
DIPLOMADO	26 AGO 2011	DIPLOMADO EN ANALISIS DE INTELIGENCIA OPERACIONAL	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA	BOGOTÁ, D.C.
CURSO	19 ABR 2012	CURSO SERVICIO AL CLIENTE	SENA	NEIVA
SEMINARIO	28 ABR 2012	SEMINARIO MANEJO DE PISTOLA PARA EL SERVICIO POLICIAL CON ENFASIS EN EL MODELO SIG SAUER	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
CURSO	30 JUN 2012	CURSO DOCENCIA CON ENFASIS EN	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y	BOGOTÁ, D.C.

Carrera 59 Nro. 26 - 21 CAN Bogotá
Teléfono 5159000 Ext. 9807 o 9054
www.policia.gov.co
Creado por: german.gallego



Impreso desde el PSI con No. de PIN : 44543112

Página : 1 de 6



SC-8545-1-11-NE SI-CER279889 CO-SC-8545-1-11-NE

		MICRO-ENSEÑANZA	CONTRAINTELIGENCIA	
CURSO	27 JUL 2012	REDACCION DE TEXTOS Y ORTOGRAFIA	CORPETROL	NEIVA
DIPLOMADO	10 OCT 2012	DIPLOMADO GESTION DE MEDIACIONES PEDAGOGICAS PARA LA EDUCACION A DISTANCIA	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	20 SEP 2013	SEMINARIO SEGUIMIENTO Y RETROALIMENTACION JEFES DE OPERACIONES	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	06 DIC 2013	SEMINARIO ANALISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	14 FEB 2014	SEMINARIO ANALISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA	BOGOTÁ, D.C.
TALLER	09 MAR 2014	TALLER PLAN DEMOCRACIA	ESCUELA DE POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA TC JULIAN GUEVARA	BOGOTÁ, D.C.
DIPLOMADO	14 AGO 2014	DIPLOMADO DE HERRAMIENTAS DE RECOLECCION Y ANALISIS PARA LA PRIORIZACION EN SEGURIDAD CIUDADANA	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA	BOGOTÁ, D.C.
CURSO	28 FEB 2015	FUNDAMENTOS DE UN SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD	CORPETROL	NEIVA
SEMINARIO	04 MAY 2015	SEMINARIO MECI Y SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA	PEREIRA
SEMINARIO	25 SEP 2015	SEMINARIO DE ACTUACION POLICIAL EN EL PROCESO ELECTORAL	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
DIPLOMADO	25 SEP 2015	DIPLOMADO INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION	ESCUELA DE INVESTIGACION CRIMINAL	BOGOTÁ, D.C.
DIPLOMADO	05 FEB 2016	DIPLOMADO EN ANALISIS DE INTELIGENCIA ESTRATEGICA	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO TALLER	29 MAY 2016	SEMINARIO TALLER INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION	ESCUELA NACIONAL DE CARABINEROS	FACATATIVA
CURSO	14 JUN 2016	CURSO BASICO DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DIH	CRUZ ROJA COLOMBIANA	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	02 JUL 2016	SEMINARIO PROTECCION DE DATOS	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	12 DIC 2016	SEMINARIO ACTUALIZACION CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
CERTIFICACION	15 DIC 2016	PROGRAMA DE INDUCCION	DEPARTAMENTO DE POLICIA QUINDIO	EL PARAISO
SEMINARIO	21 ABR 2017	SEMINARIO ACTUALIZACION EN DOCTRINA DE INTELIGENCIA	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO TALLER	17 MAY 2017	SEMINARIO TALLER ATENCION AL CIUDADANO CON ENFASIS EN LA NORMA NTC10002:2005	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	30 MAY 2017	SEMINARIO PROTECCION DE DATOS	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	14 JUL 2017	SEMINARIO ACTUALIZACION CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA	ESCUELA DE CARABINEROS ALEJANDRO GUTIERREZ	MANIZALES
SEMINARIO TALLER	25 NOV 2017	SEMINARIO TALLER EN SEGURIDAD VIAL	ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL	BOGOTÁ, D.C.
DIPLOMADO	10 MAY 2018	DIPLOMADO EN MANDO, DIRECCION Y ACTUALIZACION JURIDICA	ESCUELA DE SUBOFICIA Y NIVEL EJEC.GONZALO JIMENEZ DE QUESADA	SIBATÉ
SEMINARIO	27 JUN 2019	SEMINARIO DE ATENCION Y SERVICIO	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y	BOGOTÁ, D.C.

SEMINARIO	08 JUN 2020	AL CIUDADANO SEMINARIO PROTECCION DE DATOS	CONTRAINTELIGENCIA ESCUELA DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA	BOGOTÁ, D.C.
-----------	-------------	---	---	--------------

IDIOMA EXTRANJERO			
Idioma	Mcer	Prueba	Fecha Exm

ESPECIALIDADES

CURSOS DE ASCENSO			
GRADO	INICIO	TERMINO	PRESENCIAL
PT	23/01/2018	13/04/2018	PR

CURSOS ADELANTADOS EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR							
GRADO	LUGAR	No. DISP.	INICIO	TERMINO	TIEMPO	ESTUDIO ADELANTADO	ESTABLECIMIENTO
PT	SIBATÉ	1-022	23/01/2018	13/04/2018	81	CURSO DE ASCENSO	

III. FORMACIÓN INSTITUCIONAL

ASCENSOS			
GRADO	TIPO DISPOSICIÓN	NUMERO DISPOSICION	FECHA FISCAL
PATRULLERO	RESOLUCION	01846	06/06/2007
SUBINTENDENTE	RESOLUCION	04900	30/09/2018

UNIDADES LABORADAS								
GRADO	UNIDAD		DISPOSICIÓN			INICIO	TÉRMINO	TIEMPO
PT	DEUIL	DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA	A	1-137	25/07/2007	15/06/2007	19/06/2008	01 - 00 - 04
PT	SIPOL	SECCIONAL DE INTELIGENCIA	A	1-117	24/06/2008	20/06/2008	17/08/2010	02 - 01 - 27
PT	SIPOL	SECCIONAL DE INTELIGENCIA POLICIAL HUILA	A	1-205	02/11/2010	18/08/2010	28/06/2013	02 - 10 - 10
PT	SIPOL	SECCIONAL DE INTELIGENCIA POLICIAL MENE	A	1-123	04/07/2013	29/06/2013	17/10/2016	03 - 03 - 18
PT	SIPOL	SECCIONAL DE INTELIGENCIA POLICIAL DEQU	A	1-197	19/10/2016	18/10/2016		- -

CARGOS DESEMPEÑADOS					
GRADO	CARGO	INICIO	FIN	UNIDAD	
PT	PATRULLERO DE VIGILANCIA	15 JUN 2007	22 JUL 2007	DEUIL	DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA
PT	PATRULLERO DE VIGILANCIA	23 JUL 2007	19 JUN 2008	DEUIL	GRUPO FUERZA DISPONIBLE
PT	INVESTIGADOR SIPOL	20 JUN 2008	17 JUL 2008	DEUIL	SECCIONAL DE INTELIGENCIA
PT	RECOLECTOR (A) DE INFORMACION	18 JUL 2008	17 AGO 2010	DEUIL	SECCIONAL DE INTELIGENCIA
PT	RECOLECTOR (A) DE INFORMACION	18 AGO 2010	17 NOV 2011	DIPOL	SECCIONAL DE INTELIGENCIA POLICIAL I
PT	RECOLECTOR (A) DE INFORMACION	18 NOV 2011	23 DIC 2015	DIPOL	GRUPO UNIDADES BASICAS DE INTELIGE
PT	RECOLECTOR (A) DE INFORMACION	30 ABR 2013	28 JUN 2013	DIPOL	GRUPO DE OPERACIONES DE INTELIGEN
PT	RECIEN TRASLADADO (UNICAMENTE PAR	29 JUN 2013	14 AGO 2013	DIPOL	SECCIONAL DE INTELIGENCIA POLICIAL I
PT	RECOLECTOR (A) DE INFORMACION	15 AGO 2013	26 DIC 2013	DIPOL	GRUPO DE OPERACIONES DE INTELIGEN
PT	ANALISTA DE INTELIGENCIA	27 DIC 2013	23 DIC 2015	DIPOL	GRUPO PRODUCCION DE INTELIGENCIA
PT	ANALISTA DE INTELIGENCIA	24 DIC 2015	17 OCT 2016	DIPOL	GRUPO DE PRODUCCION DE INTELIGENC
PT	RECIEN TRASLADADO (UNICAMENTE PAR	18 OCT 2016	21 DIC 2016	DIPOL	SECCIONAL DE INTELIGENCIA POLICIAL I
PT	RECOLECTOR (A) DE INFORMACION	22 DIC 2016	22 ENE 2018	DIPOL	GRUPO DE OPERACIONES DE INTELIGEN
PT	ESTUDIANTE	23 ENE 2018	25 ABR 2018	ESJIM	ESCUELA DE SUBOFICIA Y NIVEL EJEC.G
PT	RECOLECTOR (A) DE INFORMACION	26 ABR 2018	03 MAR 2019	DIPOL	GRUPO DE OPERACIONES DE INTELIGEN



SI	ANALISTA DE INTELIGENCIA	04 MAR 2019		DIPOL	GRUPO DE PRODUCCION DE INTELIGENC
----	--------------------------	-------------	--	-------	-----------------------------------

ENCARGOS DESEMPEÑADOS

GRADO	CARGO	INICIO	FIN	UNIDAD

COMISIONES EN EL PAÍS Y EN EXTERIOR

GRADO	LUGAR	DISPOSICIÓN	INICIO	TERMINO	TIEMPO	CLASE COMISIÓN
PT	BOGOTÁ, D.C.	0147	04/12/2013	06/12/2013	2	COMISION DEL SERVICIO
PT	BOGOTÁ, D.C.	0187	06/07/2014	09/08/2014	35	COMISION DE ESTUDIOS
PT	BOGOTÁ, D.C.	0220	09/08/2014	16/08/2014	7	COMISION DEL SERVICIO
SI	PEREIRA	079	10/04/2019	10/04/2019	1	COMISION DEL SERVICIO

IV. ESTÍMULOS**CONDECORACIONES**

CONDECORACIÓN	CLASE	CATEGORIA
MENCION	HONORIFICA	PRIMERA VEZ
DISTINTIVO	INTELIGENCIA	UNICA
CONDECORACION	SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE ESPECIAL PRIMERA VEZ
MENCION	HONORIFICA	SEGUNDA VEZ
CONDECORACION	SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE ESPECIAL SEGUNDA VEZ
CONDECORACION	MEDALLA DE INTELIGENCIA "TC JAVIER ANTONIO URIBE URIBE"	PRIMERA VEZ
MENCION	HONORIFICA	TERCERA VEZ
DISTINTIVO	CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA MILITAR Y POLICIAL	UNICA
CONDECORACION	ORDEN AL MERITO INSTITUCIONAL	PRIMERA VEZ

TOTAL CONDECORACIONES => 9

FELICITACIONES OTORGADAS

TOTAL FELICITACIONES : 71

V. INFORMACIÓN DISCIPLINARIA Y JUDICIAL**DISCIPLINARIAS**

GRADO	UNIDAD	DISPOSICIÓN	FE . FISCAL	TIEMPO	CLASE SANCIÓN	FALTA

SUSPENSIONES

DETALLE SUSPENSIONES						RESTABLECIMIENTO		
GRADO	UNIDAD	DISPOSICIÓN	FE. FISCAL	TIEMPO	MOTIVO	DISPOSICIÓN	F. FISCAL	D/H

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

SEPARACIONES TEMPORALES									
GRADO	UNIDAD	DISPOSICIÓN		TIEMPO			MOTIVO		

VI. INFORMACIÓN LABORAL

PERMISOS PARA SALIR DEL PAÍS			
FECHA FISCAL	FECHA FINAL	DETALLE	MOTIVO PERMISO

LICENCIAS SIN DERECHO A SUELDO				
DISPOSICIÓN	FE. FISCAL	FECHA FINAL	MOTIVO	TIEMPO

VACACIONES							
GRADO	DIAS	UNIDAD	FE. SALIDA	FE. LLEGADA	DISPOSICIÓN		
PT	20	SIPOL	07/07/2008	27/07/2008	ORDEN DEL DIA	0191	09/07/2008
PT	30	SIPOL	07/03/2011	06/04/2011	ORDEN DEL DIA	0076	17/03/2011
PT	30	UBI	03/12/2011	01/01/2012	ORDEN DEL DIA	0348	14/12/2011
PT	30	GROPI	03/05/2013	01/06/2013	ORDEN INTERNA	0126	06/05/2013
PT	11	GRUPI	09/09/2014	19/09/2014	ORDEN INTERNA	0252	09/09/2014
PT	30	GRUPI	06/12/2014	04/01/2015	ORDEN INTERNA	0340	06/12/2014
PT	30	GRUPI	11/03/2015	09/04/2015	ORDEN INTERNA	0070	11/03/2015
PT	25	GRUPI	08/02/2016	03/03/2016	ORDEN INTERNA	0040	09/02/2016
PT	24	SIPOL	08/11/2016	01/12/2016	ORDEN INTERNA	267	07/11/2016
PT	30	GROPI	02/06/2017	01/07/2017	ORDEN INTERNA	134	05/06/2017
PT	10	GROPI	09/10/2017	18/10/2017	ORDEN INTERNA	242	09/10/2017
PT	20	GROPI	01/05/2018	20/05/2018	ORDEN INTERNA	104	01/05/2018
SI	40	GRUPI	03/07/2019	11/08/2019	ORDEN INTERNA	133	03/07/2019
SI	1	GRUPI	13/11/2020	13/11/2020	ORDEN INTERNA	268	13/11/2020





Capitan NESTOR DAVID SANCHEZ CASTAÑEDA
Jefe Grupo Administracion Historias Laborales





ESTADO DE CUENTA

Que el(la) señor(a) DARIO GALLEGO GERMAN identificado(a) con la CEDULA DE CIUDADANIA No. 9771966, perteneciente a la fuerza: POLICIA NACIONAL, categoria: SUBOFICIAL tiene los siguientes aportes:

CUOTAS APORTADAS: 160 HASTA OCTUBRE 31 DE 2020

AHORROS OBLIGATORIOS	\$ 16.376.488,40
AHORROS VOLUNTARIOS	\$ 3.704.958,60
CESANTÍAS	\$ 22.221.462,00
AHORROS RETROACTIVOS	\$ 256.587,00
CESANTÍAS RETROACTIVOS	\$ 274.469,00
FONDO SOLIDARIDAD	\$ 0,00
CONCILIACIONES	\$ 0,00
POR LEGALIZAR	\$ 0,00
INTERESES APORTES	\$ 4.291.648,12
INTERESES CESANTÍAS	\$ 4.819.097,58
SUBSIDIO	\$ 0,00
EXCEDENTES FINANCIEROS	\$ 0,00
COMPENSACIONES	\$ 0,00
RETROACTIVOS FONDO SOLIDARIDAD	\$ 0,00
TOTAL A SU FAVOR:	\$ 51.944.710,70

SON: CINCUENTA Y UNO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/LEGAL

Nota: Señor afiliado, su cuenta se encuentra en estado **VIGENTE**.

Las cesantías que figuran en la presente constancia tienen destinación específica para solución de vivienda; la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía no avala préstamos con base en ellas.

Los aportes son inembargables de conformidad con el Art. 18 Parágrafo 4° de la Ley 973 de 2005.

ESTA INFORMACIÓN ESTA SUJETA A VERIFICACIÓN Y AJUSTES





La seguridad
es de todos

Mindefensa



Fecha aprobación: 28-02-2020 / Versión: 009
Código: CU-NA-FM-012

NOVIEMBRE, 26 DE 2020
Hora: 11:41:19
Elaborado por : DARIO GALLEGO GERMAN

GLADYS RIVERA ESPINOSA
Jefe Área de Operaciones – Back Office

NIT: 860021967 - 7

Centro de Contacto al Ciudadano CCC en Bogotá (1) 518 8605
Línea gratuita nacional 01 8000 919 429
www.cajahonor.gov.co - contactenos@cajahonor.gov.co
Carrera 54 No. 26-54 - Bogotá D.C. Colombia

BIENESTAR Y EXCELENCIA



CO-SC2992-1



CO-SI-CER507703



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas,
para Colombia entera.

VIGILADO MINDEFENSA



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia Quindío, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso de *Fijación de Cuota de Alimentos*, que adelanta a través de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad La Gran Colombia, la señora *Jennifer Londoño Betancourth*, en representación de su hijo *Juan José Gallego Londoño* y en contra del señor *Germán Darío Gallego*.

ANTECEDENTES

La señora *Jennifer Londoño Betancourth*, busca con este trámite que se fije cuota de alimentos a favor de su hijo *Juan José Gallego Londoño* y cargo del señor *Germán Darío Gallego*, fundamentándose en los hechos contenidos en los folios 03 y 04 del expediente, de los cuales se resalta que dentro del matrimonio de los señores *Gallego Londoño* nació el niño *Juan José*, que para el día 16 de noviembre del 2018 fueron convocados a conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la fijación de la cuota alimentaria en favor del infante, pero como no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio, la Defensora de Familia estableció como cuota provisional de alimentos la suma equivalente al 20% del salario devengado por el señor *Germán Darío* como activo de la Policía Nacional, igual porcentaje de las primas de diciembre y junio de cada año, la cual debía ser cancelada en forma personal entre los días 1 y 5 de cada mes, entendiéndose reajustada a partir del 1 de enero siguiente y anualmente en la misma fecha; y que el demandado está cumpliendo con dicha cuota pero no entrega el subsidio familiar al que tiene derecho el niño, por ser su padre subintendente de la Policía Nacional, y contar con los recursos suficientes para pagar la cuota.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 30 de octubre del año 2019, se admitió la demanda, impartiendo el trámite del proceso verbal sumario, manteniéndose los alimentos provisionales fijados por la Defensora de Familia y en los términos fijados, hasta tanto se resolviera el fondo del asunto; es decir el veinte por ciento del salario devengado por el demandado, como personal activo de la Policía Nacional, extensible en igual porcentaje de las primas de diciembre y junio de cada año, cuota pagadera en los términos fijados por la autoridad administrativa.

La parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda el día 13 de enero de 2020, a pesar que el demandado contestó de manera extemporánea, se corrió traslado a la excepción de fondo presentada, habiéndose pronunciado la parte demandante, sin embargo, dada la extemporaneidad de la contestación no será objeto de análisis.

De otra parte, se debe dejar constancia que dentro de este asunto, previo a que se

diera la contingencia por la pandemia del Covid-19, se había fijado fecha para realizar audiencia; sin embargo, dada la suspensión de términos y sus correspondientes prorrogas por medio de los diversos acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la misma no se pudo llevar a cabo en la fecha prevista, esto es el 29 de mayo del año en curso.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, la parte demandante si bien es menor de edad, se encuentra debidamente representado por su progenitora, y el demandado es mayor de edad, con libre disposición de su derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; la legitimación en la causa, toda vez que la demanda la propone el beneficiario de la cuota de alimentos, representado por su progenitora dada su minoría de edad y está dirigida contra de su alimentario (padre), calidades que les permite actuar y tener interés en el asunto en litigio; finalmente, el derecho de postulación, pues la demandante actúa a través de Estudiante del Consultorio Jurídico y el demandado en causa propia, pues así lo hizo al contestar en forma extemporánea la demanda.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

La constitución Política en su artículo 44, se ocupa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales son prevalentes frente a los de los demás, entre los cuales está la alimentación equilibrada.

A su vez, el Código de Infancia y Adolescencia, también se ocupa de los alimentos, es así como los define en su artículo 24, al señalar:

"Derecho a los Alimentos: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".

De igual forma se debe tener en cuenta la Sentencia C-258 del 06 de Mayo de 2015, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la cual dice:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de alimentos es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas, que puede ser un menor de edad, tiene la facultad de exigir asistencia para su manutención cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma (lo cual, en el caso de los menores de 18 años, comprende la prestación de todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para su desarrollo integral), a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda, como resulta natural en el caso de los niños, las niñas y los adolescentes; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la

necesidad y quien tiene los recursos, generalmente entre los hijos menores de edad y sus ascendientes más próximos".

El artículo 278 del Código General del Proceso, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, norma que se hace concordante con el artículo 97 ibidem

Cabe anotar además, que conforme pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 27 abril de 2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque se dijo sobre la norma antes citada que *"se aprecia que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al juez no le queda alternativa distinta que "dictar sentencia anticipada", porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y por tanto, es de obligatorio cumplimiento", resaltando igualmente que "la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado, no llama a duda el hecho de que es al juez de conocimiento –y a nadie más que a él- a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión"*.

Debemos tener en cuenta que dicha providencia destaca *"que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3, 5 y 6 de la Ley 1564 de 2012 –entre otros- en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el "juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias"*.

Así mismo, tratándose del proceso Verbal Sumario, el inciso final del párrafo 3º. Del Art. 390 del Código General del Proceso, es claro al disponer que en esa clase de trámites "el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el art. 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los postulados normativos y jurisprudenciales anteriores, se debe analizar si en el presente caso se dan los presupuestos facticos y legales para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de *Fijación de Cuota de Alimentos*, que está solicitando la señora *Jennifer Londoño Betancourth*, en favor de su hijo *Juan José Gallego Londoño* y a cargo del señor *Germán Dario Gallego*.

CASO CONCRETO

Adentrándonos en el caso que nos ocupa, tenemos que el demandado, señor *Germán Dario Gallego*, a pesar de haberse notificado personalmente de la demanda, contestó en forma extemporánea, sin embargo, el despacho al fijar la fecha para la celebración de la audiencia pública, decretó tener como prueba de oficio los documentos aportados por éste en la contestación de la demanda y darles el valor probatorio que la ley señala para los mismos, por ser útiles y pertinentes. Veamos entonces las pruebas concretas con que se cuentan dentro del expediente y que son relevantes para decidir el fondo del mismo,

- Registro civil de nacimiento de *Juan José Gallego Londoño*, aportado por la demandante.
- Acta de No Acuerdo Conciliatorio.
- Resolución 04 de noviembre 16 de 2018, en la cual se fijó por el I.C.B.F. alimentos provisionales.
- Certificaciones laborales y copias de consignación, aportadas por el demandado, visibles a folios 23 y 24, prueba documental decretada de oficio.

Se reitera que en este trámite se había fecha para audiencia conforme el artículo 392

C.G.P., pero, como ya se dijo, no pudo llevarse a cabo por razón de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y que llevó a la suspensión de términos mediante el ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, suspensión que se ha ido prorrogando, siendo la última de ellas el similar PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Así las cosas, analizado nuevamente el expediente, se concluye que se está ante una de las excepciones en materia de familias, consagradas en el artículo 9, concretamente en el numeral 9.3. que permite emitir "*Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.*"; esto porque el fondo del litigio se puede definir con la prueba documental existente, por tanto, se configura el numeral 2 del artículo 278 C.G.P., pues la prueba documental aportada es más que suficiente para decidir el fondo del asunto, es decir, permite responder los requisitos establecidos por la ley, para efectos de fijar alimentos, veamos:

Del registro civil de nacimiento del niño *Juan José Gallego Londoño*, obrante dentro del proceso, se pueden establecer dos de los requisitos, a saber: el vínculo entre alimentante y alimentario, ya que este documento nos está diciendo que el niño *Juan José*, es hijo del señor *Germán Darío Gallego*; de este documento también se configura el requisito de la necesidad, porque se desprende que el *Juan José* aun es menor de edad, pues nació el 22 de febrero de 2015, es decir que para la fecha cuenta con poco más de cinco (5) años; por tanto, se encuentra en proceso de crecimiento y desarrollo, por lo que requiere de la protección y cuidado de sus padres.

De otro lado se tiene que, conforme a las certificaciones laborales aportadas por el demandado, visibles a folios 23 y 24, prueba documental que pese que a que el demandado se pronunció extemporáneamente sobre la demanda, dada la importancia que guardan para decidir el fondo del proceso fue decretada como prueba de oficio, nos permite analizar la capacidad económica del demandado.

Esta prueba fue expedida por la Dirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Defensa Nacional de la Policía Nacional, de ella se desprende que el señor *German Darío Gallego* es miembro activo de la citada dependencia y por tanto recibe una asignación mensual que sin descuentos de ley, para el mes de diciembre de 2019, ascendía a una suma neta de \$2.533.786.46, esto nos acredita la capacidad económica del padre.

Es importante anotar que de las copias aportadas sobre las transacciones realizadas por el demandado en el Banco Davivienda (fls. 25 a 30), se desprende que demandado ha venido cumpliendo a cabalidad con el pago de la cuota alimentaria, sin embargo, no podemos desconocer que la fijación que se hizo ante la autoridad administrativa, tiene el carácter de provisional y por tanto con este trámite se busca que la misma quede fijada de manera definitiva.

Ahora bien, conforme al artículo 130 de la ley 1098 de 2006, cuando el obligado a suministrar la cuota de alimentos sea asalariado el juez podrá ordenar descontar hasta el 50% del salario previas las deducciones de ley, las cuales como se dijo se encuentran constituidas por los aportes a la seguridad social.

Así las cosa, teniendo en cuenta que el demandado ha cumplido con la cuota provisional fijada por la Defensora de Familia, se procederá a establecer como cuota definitiva de alimentos, la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del salario, primas y demás prestaciones sociales, que devenga el señor *Germán Darío Gallego*. Cuota que continuará cancelando el señor *Gallego* de manera anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la forma como lo ha venido haciendo hasta el momento.

En caso de incumplimiento por parte del demandado, la parte actora podrá solicitar al despacho que los descuentos se continúen haciendo por nómina.

Respecto a la petición que el subsidio familiar sea entregado al menor, se tiene que conforme a las certificaciones laborales aportadas, este emolumento ya se encuentra relacionado y contabilizado dentro del monto devengado por el demandado, esto es no es un ítem que sea cancelado en forma independiente.

Finalmente, no habrá condena en costas al demandado, pues la parte actora actuó a través de estudiante adscrita a Consultorio Jurídica de la Universidad la Gran Colombia

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el *Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío*, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Fijar de manera definitiva como cuota alimentaria a cargo del señor *Germán Darío Gallego*, en favor del niño *Juan José Gallego Londoño*, representado por su progenitora, *Jennifer Londoño Betancourth*, el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del salario, primas y demás prestaciones sociales, que devenga el señor *Gallego*, como miembro del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional. Cuota que deberá consignarse de manera anticipada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, como lo ha venido haciendo el demandado a través de transferencias bancaria en el Banco Davivienda.

En caso de incumplimiento por parte del demandado, la representante legal del niño Juan José, podrá solicitar al despacho que los descuentos se continúen haciendo por nómina.

SEGUNDO: No ordenar que el subsidio familiar sea entregado al niño Juan José Gallego Londoño, ya que, de las certificaciones laborales aportadas, este emolumento ya se encuentra relacionado y contabilizado dentro del monto devengado por el demandado, esto es no es un ítem que sea cancelado en forma independiente.

TERCERO: Informar a las partes que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, porque las circunstancias que dieron origen a la fijación de la cuota pueden variar y cualquiera de las partes podrá pedir revisión, igualmente, se les hace saber que esta decisión presta mérito ejecutivo.

CUARTO: No Condenar en costas al demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Archivar las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, previa su cancelación en el libro radicator y sistemas que lleva el Despacho.

NOTIFIQUESE


CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO**

CERTIFICO:

Que la anterior providencia se notificó a las partes por estado No. 048 de hoy 12 de junio de 2020



LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
Secretaria